

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, eatresuelo.

Telefono num. 12.322



VENTA DE EJEMPLAKES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, mediante concurso público, 1.000 kilos de sulfato de quinina.—Página 1290.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Gabriel Torres Gost, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía.—Página 1290.

Otra resolviendo instancia de doña Salvadora Roda en súplica de que se le haga extensivo, y a los demás funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, el beneficio que concede a otros de Instrucción pública y de Hacienda el Real decreto de 14 de Septiembre de 1902 y varias Reales órdenes posteriores.—Página 1290.

Otra disponiendo sea baja en el Cuerpo de Planimetría catastral el Auxiliar de segunda clase D. José Fernández Uribe.—Página 1290.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a dos plazas vacantes de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y tres más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes.—Páginas 1290 y 1291.

Otra (rectificada) nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia, a don Anacleto Fernández Quejido.—Página 1291

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Manuel Vaqueiro Bernádez, concesionario de una línea de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1291.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Maldonado Suárez, Administrador de la Aduana de Albuñol.—Página 1291.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las Bases, que se insertan, de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea de España.—Páginas 1291 a 1294.

Otra concediendo la colegiación obligatoria a la clase de Odontólogos, y aprobando para el régimen de sus Colegios los Estatutos que se insertan.—Páginas 1294 a 1299.

Otra aprobando la relación que se inserta de los opositores a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1299 y 1300.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un segundo mes de licencia por enfermedad, con medio sueldo, a D. Antonio Bermejo y de la Rica, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria.—Página 1300.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo García de Diego, Catedrático de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 1300.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la Cátedra de Religión, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón.—Página 1300.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que, en su consecuencia, los Catedráticos que se mencionan vayan a ocu-

par los números y sueldos que se indican.—Página 1300.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo la Medalla del Trabajo, de plata, de primera categoría, a D. Carlos Buigas.—Página 1300.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden desestimando recurso de nulidad interpuesto por los señores Ferrero y Compañía, contra las patentes de los números que se indican.—Página 1300 y 1301.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría.— Convocando a oposición para proveer dos plazas, en la actualidad vacantes, de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y tres más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes. Página 1301.

HACIENDA. — Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 500.000 pesetas solicitado por D. Fernando Martínez Vallejo, domiciliado en la Almunia de Doña Godina (Zaragoza), para su industria Elaboración de vinos y mistelas, destilación y refinería de alcoholes vínicos y fabricación de aceites de orujos.—Página 1301.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1302.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración.—Designando para ocupar las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1303.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando haberse vacante en el

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón la plaza de Profesor de la asignatura de Religión. Página 1304.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Patronato local

de Formación Profesional de Tarragona.—Bases del concurso para proveer las plazas que se indican de personal docente de la Escuela elemental de Trabajo de dicha capital.—Página 1304.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 42.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Necesitándose adquirir sulfato de quinina para el tratamiento y profilaxis del paludismo y estando, por sus variables cotizaciones comerciales y especialmente la necesidad de garantizar su pureza, comprendida la adquisición en el artículo 52, apartados segundo y tercero de la ley de Contabilidad y Administración del Estado, es decir, en los casos en que la legislación actual permite hacer la contratación mediante concurso, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.399.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir, mediante concurso público, 1.000 kilos de sulfato de quinina.

Artículo 2.º La Dirección general de Sanidad fijará oportunamente las condiciones reguladoras del concurso.

Artículo 3.º El importe de la adquisición se abonará con cargo a la Sección quinta, capítulo séptimo, artículo 2.º, concepto décimo del vigente Presupuesto.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes sin sueldo a la licencia y primera prórroga que para atender al restablecimiento de su salud se concedieron por Reales órdenes de 27 de Marzo y 1.º de Mayo del corriente año al Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, afecto a la brigada de parcelación de Soria, D. Gabriel Torres Gost; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en esta Corte, y entendiéndose su principio desde el día 14 del actual, siguiente al en que terminó la primera prórroga mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Salvadora Roda, en súplica de que se le haga extensivo, y a los demás funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, el beneficio que actualmente concede a otros de Instrucción pública y Hacienda el Real decreto de 14 de Septiembre de 1902 y varias Reales órdenes posteriores que reglamentan a la vez este beneficio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado acceder a lo solicitado por doña Salvadora Roda, a condición de que no sea voluntario el destino del cónyuge invocado como fundamento para pedir ser destinada a localidad determinada y limitando la aplicación del

beneficio a una sola vez para cada funcionario y a una de cada dos vacantes, como dispone la Real orden de 30 de Septiembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido suspendido preventivamente de empleo y sueldo, por Real orden de 22 del pasado mes de Abril y por abandono de destino, el Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral D. José Fernández Uribe, afecto a la Brigada topográfica de parcelación de Huelva y transcurrido el plazo reglamentario para reintegrarse a su destino sin haberlo efectuado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 54 del Reglamento vigente en ese Instituto Geográfico y Catastral, se ha servido disponer que el referido Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral D. José Fernández Uribe sea baja definitiva en el Cuerpo de su procedencia con fecha de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 409.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones en esta fecha para la provisión de dos plazas vacantes de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de

este Ministerio y tres más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes para cubrir en lo sucesivo las vacantes de dicha categoría que correspondan también al turno de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones lo forme: V. I. como Presidente, en unión de los Vocales D. Joaquín Garrigues, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Alfonso de Palma, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, y los Jefes de Sección de primera y segunda clase de este Ministerio, respectivamente, D. Casto Barahona y D. Saturnino López y Peces, que actuará también de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error en la Real orden núm. 393, publicada en la GACETA del día 26 de los corrientes, se inserta a continuación, debidamente rectificadas,

Núm. 393 (rectificada).

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Anacleto Fernández Quejido, Secretario judicial excidente, de categoría de término, a quien le fué concedido su reingreso por Real orden de 21 de Marzo último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Camilo Ibáñez Bernabeu, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 410.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Vaqueiro Bernáldez, concesio-

nario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Vigo y el Ayuntamiento de Salvatierra, pasando por Porriño y Salceda, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 348,55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 29,04:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fijé en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Vaqueiro Bernáldez, concesionario de la línea de autos de Vigo y el Ayuntamiento de Salvatierra, pasando por Porriño y Salceda, para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran

en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 411.

Visto el expediente promovido por D. José Maldonado Suárez, Administrador de la Aduana de Albuñol, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1930.

El Director general de Aduanas

MARIANO MARFIL

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 552.

Ilmo. Sr.: El recrudescimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del público por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de Marzo de 1918, hasta ahora vigentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los

facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada uno en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso más hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acerca a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el máximo de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un Médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afecto de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el Médico que lo asiste advertirá del caso a las Autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo Médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las Autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamien-

to, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, Provincia o Municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional.

Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento médico periódico.

Toda persona afecta de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un examen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigación de las fuentes de contagio.

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin, se estima necesario la creación de un Cuerpo de Enfermeras visitadoras procedente de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las Autoridades sanitarias, y Médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas inexpertas y a las mujeres ignorantes acerca de los pei-gros de que han sido contagiadas.

Estas Enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los "Hogares para Jóvenes abandonadas o vergonzantes" que para el tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las Enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, a no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejaren practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los Médicos en general.

a) Todo Médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea, por mediación de las Inspectoras provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades específicas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio, abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El Médico deberá informarse de las fuentes de contagio y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las Autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha oficial.

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los Médicos de servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los Médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligados a utilizar los preparados salvarsánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de las sífilis primaria y secundaria, y, en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios Oficiales Antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en un Médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo, se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemólisis y dos de precipitación o enturbiamiento, quedando, a juicio del

Jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intrusismo y charlatanismo.

a) Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, Enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados, uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsables de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SEPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos.

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité, se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por Presidente honorario al Ministro de la Gobernación y por Presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como Vicepresidente de la Junta y Presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad Interior.

El Catedrático de Dermatología y Sifiliografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Un Médico del Hospital de San Juan de Dios, de Madrid.

Un Médico de la Beneficencia municipal de Madrid.

Un Médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los Directores Médicos de los Dispensarios Antivenéreos de Madrid y los Médicos de libre nombramiento

de la Dirección general de Sanidad, con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será Secretario de esta Junta el funcionario administrativo de la plantilla central del Ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su Comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la Instrucción general del Reino y las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1908 y 13 de Marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar de su seno cuántas Subcomisiones o Ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad Interior y serán sus Vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de Secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una Oficina Central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de los fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente.

BASE OCTAVA

Del personal facultativo.

1.º El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial Antivenérea se hará, exclusivamente, por oposición pública en Madrid, celebrándose ésta ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con arreglo al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 11 de Julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real orden de 20 de Enero de 1928, o con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

2.º Las plazas oficiales de Médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dispensarios y Sifilocomios correspondientes.

3.º La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a Médicos

clínicos y a Médicos bacteriólogos

4.º Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias e necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análogas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año, ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga a juicio de la Dirección general de Sanidad.

5.º El cargo de Médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

6.º Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España, dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata a las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones técnico-inspectoras que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Sanidad provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1918, 24 de Diciembre de 1926 y 8 de Enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios.

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilocomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones vigentes, con más los que consignen para estos fines en sus respectivos Presupuestos el Estado, las Diputaciones y los Municipios mayores de 20.000 almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus Dispensarios antivenéreos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de las bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incursas en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 553.

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1925, disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyeran oficialmente en Colegios regionales, en 30 de Abril del mismo año, fueron aprobados los Estatutos por que habian de regirse dichos organismos.

Apenas publicados, un grupo numeroso de Odontólogos acudió a este Centro en solicitud contraria a la colegiación obligatoria y, por Real orden de 21 de Mayo, se suspendió la aplicación de los Estatutos aprobados, disponiendo se convocara un plebiscito entre la clase de Odontólogos para determinar su opinión, favorable o adversa, a dicha colegiación. En 27 de Mayo de 1925 fué convocado dicho plebiscito, que dió por resultado una gran mayoría de votos a favor de la colegiación obligatoria.

Posteriormente, varios Odontólogos, comisionados por la Asamblea odontológica, celebrada en 3 de Mayo de 1929, interpretando el sentir unánime de la clase, solicitan nuevamente la mencionada colegiación obligatoria y acompañan, a estos efectos, un proyecto de Estatuto por el que han de regirse los citados Colegios.

Es, pues, ya justo queden atendidas las reiteradas demandas, ya que ellas responden a la necesidad, hace tiempo sentida por la clase odontológica española, de contar con medios oficiales adecuados que sirvan para velar por su propio prestigio y decoro profesional.

Por otra parte, ello contribuirá a una mayor vigilancia en la persecución del intrusismo y mercantilismo, que tan hondas raíces tiene entre la citada clase, con mengua y perjuicio del alto nivel moral que ella supo conquistarse en estos últimos años y con evidente lesión de sus intereses materiales y de los de orden sanitario.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Odontólogos y se aprueben, para el ré-

gimen de sus Colegios, los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIO OFICIALES DE ODONTOLOGOS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán de inscribirse, como pertenecientes a él, todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Para tales efectos se establecen las Regiones odontológicas, constituidas del modo siguiente:

Primera región.—Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Segunda región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Tercera región.—Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Cuarta región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias y Ceuta.

Quinta región.—Málaga, Granada, Jaén, Almería y Melilla.

Sexta región.—Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.

Séptima región.—Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Octava región.—Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.

Novena región.—Cáceres, Salamanca y Badajoz.

Décima región.—Coruña y Lugo.

Undécima región.—Pontevedra y Orense.

Duodécima región.—Asturias y León.

Décimotercera región.—Baleares (Palma de Mallorca).

Los Colegios regionales tendrán su domicilio social en la capital de la primera provincia de las que forman cada región.

No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Odontólogos residentes en el territorio de un Colegio regional, constituyéndose, no obstante, Juntas provinciales del mismo en cada una de las capitales de provincia que integran la región, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinadas.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del distrito y los Inspectores municipales de Sanidad y Subinspectores de Odontología, vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión odontológica sin poseer el título que para ello les autoriza, y a los que aun teniéndolo, no

figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública exploten las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Odontológicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a quienes sean denunciados por dichos motivos, para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, al Subinspector de Odontología, Subdelegado, Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondientes, a que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de Gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación se formará nuevo expediente, que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien, en vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Odontólogos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo; al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndose, entretanto, el ejercicio de la profesión.

El Odontólogo que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde, cumplidamente, ante la Junta de Gobierno del Colegio, los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo general de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología Odontológica, que recordarán en sus Reglamentos y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra por

ningún motivo detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.º Perseguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fura preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidente y Juntas de Gobierno, y atendiendo las normas que en el artículo 2.º se esbozan.

5.º Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas sindicales en el reparto de la contribución industrial que éstas realizan anualmente, facilitando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte este tributo.

6.º Organizar la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones odontológicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

7.º Realizar los fines de carácter benéfico y de previsión que estimen convenientes, cooperando, además, eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

8.º Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

9.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

10. Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

11. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de Gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios odontológicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquella sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Artículo 5.º Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados, desde su ingreso en el Colegio, al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y de los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto y los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera odontológica de identidad, en la que hará

constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios Odontológicos, por medio de sus Juntas de Gobierno y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectivo para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio, deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Odontólogos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presente, si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios Odontólogos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Odontológicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio.

c) Cuando hubiere sido expulsado

de otros Colegios, sin haber sido readmitido.

d) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por el Consejo general de los Colegios Odontológicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estimen oportunos, acordarán o denegarán las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada en el término de diez días ante el Consejo general, por el procedimiento que de determina en el artículo 25.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Artículo 12. Los Odontólogos tributarán a la Hacienda en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes sobre la materia, solicitando las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por el Colegio de Odontólogos respectivos.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Odontólogos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, a los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que integran la región de cada Colegio, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, Farmacéuticos y Subinspectores de Odontología de las provincias respectivas, a los demás Colegios Odontológicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial*, si las hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14. Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a tarifa; pero cuando sean impagados por excesivos, las Juntas de Gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurren), que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo

lo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo, para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Odontólogos colegiados deberán satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieren ocasionado, cuya multa será inapelable.

Si el interesado ofreciere resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines consiguientes.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados deberán, igualmente, recetar y certificar en los impresos oficiales, que les será facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán "Receta oficial ordinaria", para las prescripciones que no requieran la especial para "tóxicos", y el "Certificado odontológico oficial", para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los farmacéuticos en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que haya de surtir sus efectos.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan y su traslación de vecindad.

Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a estas reglas, constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegiado por dicha Junta.

Los Odontólogos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto que no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establezcan consultas, recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los

anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de gobierno del Colegio en que figuren inscritos, el cual resolverá en justicia.

Todos los Odontólogos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita; y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben, entre sí, la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicio, cuidando, además, de evitar todo elogio público que no respondan a estudios biológicos personales y de carácter científico, y, en especial, la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando, perteneciendo a cualquier otro, el ejercicio quede limitado a visitar consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria de menos de quince días en el punto donde aquellos servicios se realicen. El ejercicio por más de quince días en territorio de otro Colegio, obliga al profesional a solicitar la colegiación en éste, notificándolo al de su procedencia. En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo tendrá el deber de mostrar la cartera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, al Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de provincia, al Subinspector de Odontología correspondiente, sujetándose por otra parte a las disposiciones tributarias vigentes.

CAPITULO II

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Odontólogos representarán a éstos en todos los actos oficiales, quedando facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los mismos.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales por cada una de las provincias que integren el Colegio regional, siendo uno de ellos Vocal nato por el hecho de presidir la Junta provincial correspondiente.

La elección de Presidente de cada Junta provincial deberá coincidir con la época en que corresponda su renovación como Vocal nato en la Junta de gobierno del respectivo Colegio regional.

Serán renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales, no renovada en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residan en la

capital del Colegio regional respectivo.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán los candidatos contar con más de cinco años de ejercicio profesional; para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes. Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien resolverá en justicia.

Del Presidente.

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de gobierno, y las reclamaciones de todos los Odontólogos que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de gobierno.

En ausencia y enfermedades, le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación, y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

Del Secretario.

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia; la Junta de gobierno, del Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones, y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 25. Los Vocales de cargos electivos, sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades, a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital donde resida el Colegio, en los Vocales que residan en ella.

CAPITULO III

Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 26. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión legales y, especialmente, de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Apercibimiento por oficio.
- 3.ª Amonestación ante la Junta de gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.ª Reprensión ante la Junta de gobierno, que se hará constar en el acta y se anotará en el expediente colegial e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.
- 5.ª Reprensión que se hará pública en el Boletín del Colegio e imposición de multa de 501 a 1.000 pesetas.
- 6.ª Condenación pública en toda la Prensa profesional de la nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.
- 7.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses en la localidad donde resida.
- 8.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la región.
- 9.ª Expulsión del Colegio regional y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de gobierno habrán de ser adoptados, además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

Para las sanciones cuarta y quinta, cabrá al colegiado recurrir, en el término de tercero día, ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaban el decoro profesional. En estos casos podrá recurrirse, igualmente, al Consejo general de los Colegios Odontológicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir en última instancia ante el Director general de Sanidad.

El plazo en que el mencionado Consejo general de Colegios habrá de emitir sus fallos será de treinta días, a partir del de recepción del expediente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ello algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones, que deberá imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo, toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Co-

legios será motivo de corrección por parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

CAPITULO IV

Del Consejo general de los Colegios.

Artículo 27. El Consejo general de los Colegios Odontológicos será el organismo superior representativo de los Colegios regionales a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Odontología, a quien compete: Llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase odontológica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudiera ser objeto de vejación o limitación, transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios, estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Odontólogos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de sus Colegios; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por dichas Juntas regionales; resolver los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales, y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades Odontológicas, creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales odontólogos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y distribuir entre los Colegios, los impresos para recetas y certificaciones, dirigiendo la administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Odontólogos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase Odontológica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Odontología y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase odontológica tenga, a su vez, la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Artículo 28. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales designados por elección en Asamblea general de Juntas de Gobierno de los Colegios, en la que tomarán parte los que lleven la representación de los Colegios regionales, y como cargos natos, tantos Consejeros como Presidentes de las Regiones Odon-

tológicas determinadas en los anteriores Estatutos.

Estos últimos nombramientos habrán de recaer, precisamente, en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio; su mandato como Consejero no cesará, sin embargo, aunque dejará de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quien ha de sustituirle en el Consejo.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por los cargos electivos, o sea, por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los tres Vocales. Dicho Comité será el encargado de realizar aquí las gestiones que el Consejo acuerde.

Artículo 29. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general, en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuesto; y para que el Consejo justifique su gestión y, además, podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por la mitad más uno de los Colegios.

El pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Artículo 30. El Consejo general de Colegios habrá de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuestas por las Juntas de Gobierno y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos; ante dicho Consejo general se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de Gobierno imponiendo la sanción, considerándola injusta, elevará, en el plazo de cinco días, una instancia al Presidente del Consejo de Colegios, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que, en un nuevo plazo de cinco días, presente el correspondiente pliego razonado acompañando una copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de Gobierno para que ésta, a su vez, presente, en igual forma y plazo, la correspondiente contestación acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de Gobierno no piden la celebración del juicio, el Consejo, si tampoco le estima necesario, fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que ha de tener lugar

Constituido el Consejo de Colegios, se dará audiencia al apelante y asimismo a un representante de la Junta de Gobierno, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dichas actas serán extendidas por el Secretario y Armadas por ambas partes y por todos los Consejeros. El fallo de este Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en el acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose, para ello, en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Consejo general de Colegios se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. Los cargos de Consejeros son obligatorios e irrenunciables. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Colegio.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada será castigada con la multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno con estas atribuciones expresas. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de Gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Consejo general se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de las dos terceras partes, como minimum, de los miembros que componen el referido Consejo. No se admitirán, además, votos particulares, ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones de este Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que, después de la deliberación, se haga público el fallo, que el Secretario redactará con los resultandos y considerandos en que se base.

Contra estos fallos del Consejo general de Colegios, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad, una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días, en las oficinas del Consejo, para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señale, y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 3.º como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deban hacerse efectivas en el Colegio de Odontólogos respectivo, el cual las habrá de aplicar inexcusablemente a un fin de índole benéfica.

Si los colegiados no hicieran efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles, a instancia del Colegio, o bien por los Tribunales de Justicia, a los que se acudiría para que se les cobrara por la vía de apremio.

por el principal, gastos y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se destinará a un fin benéfico.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal del ejercicio profesional en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio regional, según los casos, lo comunicará al Subinspector de Odontología, al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Artículo 31. El Consejo General tiene, con relación a todos los Colegios regionales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les corresponda a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales. Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 32. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Odontológicos que hayan de dirigirse al Poder público lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitido en los Centros oficiales ningún documento que carezca del expresado requisito.

Artículo 33. Constituirán los fondos del Consejo: los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Artículo 34. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquél un Reglamento en que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios regionales.

Artículo 35. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingresos mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares,

Odontólogos o Corporaciones que se les confieran.

3.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expedición de los impresos que el artículo 17 preceptúa.

4.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para la distribución y expedición de los impresos para certificaciones y recetas se mantendrán las obligadas relaciones entre las Juntas de gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días, a partir de la publicación de este Real decreto, a cuyo efecto actuará exclusivamente el Inspector provincial de Sanidad de cada una de las capitales de las regiones odontológicas. Con tal fin, y previa obtención en las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las listas de los odontólogos matriculados para el ejercicio profesional en las provincias que integran la región, citará a éstos, ya directamente a los que residan en la provincia de su jurisdicción sanitaria, o bien por medio de los respectivos Inspectores de Sanidad, para que cursen, a su vez, la citación a los que residan en las demás provincias odontológicas.

Segunda. El resultado de la votación celebrada para designar las Juntas de gobierno de los Colegios en el mencionado acto de constitución de éstos, será comunicada oficialmente a la Dirección general de Sanidad.

Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio regional redactará, en el plazo de dos meses, un Reglamento de régimen interior, en el que cuidarán, especialmente, de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas se redacten en forma tal, que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías.

Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Odontológicos, y cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia donde resida el Colegio regional.

Tercera. El Consejo general de los Colegios Odontológicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el más breve plazo posible, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Odontológica Nacional, que, acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Odontología en España, atienda los riesgos de invalidez y ancianidad, procurando para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permitan algún medio decoroso de subsistencia; todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

Cuarta. Los Colegios Oficiales de Odontólogos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial. Queda prohibida la intromisión en

ellas de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.).

Quinta. La existencia de los nuevos Colegios regionales no excluye ni limita el libre derecho de asociación profesional de los odontólogos, quedando, por tanto, subsistentes, con absoluta independencia, todas las Asociaciones actuales, en tanto otra cosa no acuerden por sí, y pudiendo cuantitativamente aquéllos cuantas otras quisieren; y

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en estos Estatutos.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, José Palanca.

Núm. 554.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y elevada por el Tribunal la relación de los 128 opositores aprobados en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando, al propio tiempo, la inserción de ésta en la GACETA de acuerdo con lo establecido en el precepto reglamentario antes invocado; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el certificado de aptitud que determina el artículo 18 del propio Reglamento, se entienda sustituido aquel documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la GACETA de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Relación de los opositores aprobados a que se refiere la Real orden anterior.

- Número 1.—D. Manuel García-Vidal y Fernández, 58,00 puntos.
 2.—D. Alfredo Marquerie Mompin, 52,00 puntos.
 3.—D. Emilio Ibáñez Papell, 50,05.
 4.—D. Manuel Segura Cortés, 50,00.
 5.—D. Luis Pérez del Río y Díaz Valdeparés, 49,85.
 6.—D. Juan Vázquez de Nicolás, 49,00 puntos.
 7.—D. Mariano García Bravo, 48,00.
 8.—D. Mariano Viada y Viada, 47,95.
 9.—D. Joaquín de Torres Pozuelo, 47,30 puntos.
 10.—D. Venancio Larralde Ceñoz, 47,10 puntos.

- 11.—D. Juan José Fernández Villa y Dorbe, 47,03.
 12.—D. Abdón Sáinz Brogeras, 47,02.
 13.—D. Vicente García Ureña, 47,01.
 14.—D. Cayo Conversa Muñoz, 46,25.
 15.—D. José María Peláez Suárez, 46,15 puntos.
 16.—D. Miguel García Alberola, 46,10 puntos.
 17.—D. José Llamas Esmoris, 46,09.
 18.—D. Basilio Martí Ballesté, 46,00.
 19.—D. Carmelo Sanz Sáinz, 45,95.
 20.—D. José Arroyo Cuadrado, 45,00.
 21.—D. Rafael Rodríguez Rodríguez, 44,50 puntos.
 22.—D. Manuel Rodríguez Sañudo, 44,00 puntos.
 23.—D. Eloy Martínez Velilla, 43,10.
 24.—D. Manuel Serra Goday, 42,90.
 25.—D. Enrique de Janer y Durán, 42,50 puntos.
 26.—D. Carlos García Alonso, 42,40.
 27.—D. José María Carbonell García, 42,30.
 28.—D. Andrés de Mora Parejo, 41,90 puntos.
 29.—D. Faustino Artero Ortega, 41,75 puntos.
 30.—D. Antonio de Ron Pardo, 41,50.
 31.—D. José Betancort López, 41,45.
 32.—D. Luis Conculhuela y Arcarazo, 41,20.
 33.—D. Constancio Cisneros Tudela, 41,15 puntos.
 34.—D. Francisco Callejón González, 41,05 puntos.
 35.—D. Francisco Rodríguez Limón, 41,02 puntos.
 36.—D. Juan Adrián Velasco, 41,01.
 37.—D. José Alcázar Ofalla, 41,00.
 38.—D. José Luis Pérez Rendón, 40,95 puntos.
 39.—D. Francisco Álvarez Sánchez, 40,80 puntos.
 40.—D. Francisco Aparicio Callejo, 40,75 puntos.
 41.—D. Luis Fernández Durá, 40,70.
 42.—D. Heliodoro Palencia y de Santiago, 40,61.
 43.—D. Valentín de Lozoya Valdés, 40,60 puntos.
 44.—D. Alfredo Olavarría Bragado, 40,55 puntos.
 45.—D. Francisco de Urquía y García Junco, 40,50.
 46.—D. Manuel de Benavides y de la Pola, 40,45.
 47.—D. Ricardo González Ubierna, 40,40 puntos.
 48.—D. Vicente Azcoiti y Sánchez Muñoz, 40,30.
 49.—D. Francisco Pichel Sánchez, 40,26 puntos.
 50.—D. Luis Santiago Iglesias, 40,25.
 51.—D. José Gil de Solá, 40,15.
 52.—D. Diego Lorite Cejudo, 40,14.
 53.—D. Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez, 40,13.
 54.—D. Félix Téllez García, 40,12.
 55.—D. Germán Lorente Doñate, 40,11 puntos.
 56.—D. Miguel Martínez Sánchez, 40,09 puntos.
 57.—D. José Jiménez Ruiz, 40,08.
 58.—D. José Luis Menéndez Solís, 40,07 puntos.
 59.—D. José de la Torre Galán, 40,06.
 60.—D. Joaquín Royo Escrihuela, 40,05 puntos.
 61.—D. Antonio García Rodríguez, 40,04 puntos.
 62.—D. Juan Bautista de la Cruz Piñero, 40,03.

- 63.—D. Ramiro Ortega Torrente, 40,02 puntos.
 64.—D. Tomás Hernández y Hernández, 40,01.
 65.—D. Leopoldo de Urquía y García Junco, 39,87.
 66.—D. Rafael González Castell, 39,85 puntos.
 67.—D. Jaime Muñoz Rodríguez, 39,75 puntos.
 68.—D. Cipriano Crespo Calvo, 39,55 puntos.
 69.—D. Mariano Báscones Gasca, 39,54 puntos.
 70.—D. Jerónimo Casalduero Mussó, 39,53 puntos.
 71.—D. José Quintana Pancorbo, 39,52 puntos.
 72.—D. Pedro Daniel Amilibia Avamendi, 39,51.
 73.—D. Manuel Alejandro Moreno, 39,50 puntos.
 74.—D. Pascual Angel Morenilla, 39,40 puntos.
 75.—D. Fernando Gil Merlo, 39,30.
 76.—D. Manuel Cuello y Salas, 39,27.
 77.—D. Joaquín Quesada Martínez, 39,25 puntos.
 78.—D. Severino Herranz Sanz, 39,24 puntos.
 79.—D. Alfonso Elorza Letamendia, 39,23 puntos.
 80.—D. José Sáinz del Castillo, 39,22.
 81.—D. Isidoro Calero Fuentes, 39,21 puntos.
 82.—D. Isidro Gutiérrez del Alamo, 39,20 puntos.
 83.—D. Antonio Sirvent Cerrillo, 39,19 puntos.
 84.—D. Francisco Almazán Fronco, 39,18 puntos.
 85.—D. Francisco González Campoy, 39,17 puntos.
 86.—D. Mariano Díez Vázquez, 39,16.
 87.—D. Adolfo Marcos Muñoz, 39,15.
 88.—D. Jesús Gallego Quero, 39,14.
 89.—D. Angelino Bernat Giner, 39,13 puntos.
 90.—D. Luis Maury de Carvajal, 39,12 puntos.
 91.—D. José Fernández Jiménez, 39,11 puntos.
 92.—D. Cristóbal Moreno Soto, 39,10.
 93.—D. Pedro Villaescusa Quilís, 39,09 puntos.
 94.—D. Bartolomé Navarro Serret, 39,08 puntos.
 95.—D. Leopoldo de la Rosa Olivera, 39,07 puntos.
 96.—D. Gaspar García de León y Gonzalo, 39,06.
 97.—D. Antonio Villar Adalid, 39,05.
 98.—D. Lorenzo Coma Pérez, 39,04.
 99.—D. José Alejo Casinello López, 39,03 puntos.
 100.—D. Teodoro Rincón Torres, 39,02 puntos.
 101.—D. Federico Paniagua Durán, 39,01 puntos.
 102.—D. Eulalio Arcos Rivero, 39,00.
 103.—D. Pedro Azcárate Montiel, 38,13 puntos.
 104.—D. José Antonio Núñez López, 38,10 puntos.
 105.—D. José Cárdenas Nieves, 38,05 puntos.
 106.—D. Emilio Rubio Molina, 38,04.
 107.—D. Nicolás Vicario Calvo, 38,00 puntos.
 108.—D. Manuel Buendía Manzano, 37,95 puntos.
 109.—D. Joaquín ASENSIO PÉREZ, 37,92 puntos.

- 110.—D. Juan Ignacio Bermejo Girón, 37,90.
 111.—D. Juan Porcel Alcalde, 37,80.
 112.—D. Francisco Rodríguez Haro, 37,50 puntos.
 113.—D. Angei Amores Riedel, 37,35.
 114.—D. José María Arroyo Barbería, 37,31.
 115.—D. Jesús Tenreiro Prim, 37,25.
 116.—D. José Luis Mañas Morquecho, 37,21.
 117.—D. Federico Sainz de Robles, 37,20 puntos.
 118.—D. José Luis Fernández Hórquez, 37,15.
 119.—D. Teófilo Herrero y Marín, 37,13 puntos.
 120.—D. Daniel Salvadores Poyán, 37,12 puntos.
 121.—D. Luis Hermosa y Zalvidea, 37,11 puntos.
 122.—D. Rafael Otaolaurruchi y Gómez, 37,10.
 123.—D. Juan Mosquera Asúnsolo, 37,09 puntos.
 124.—D. Pedro Clemente Lahera, 37,08 puntos.
 125.—D. Julio Pérez de Guerra, 37,07 puntos.
 126.—D. José Luis de la Peña Benedit, 37,05.
 127.—D. José Castillo Fernández, 37,04 puntos.
 128.—D. Julio Pelayo Marraco, 37,00. Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Timoteo de Antonio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.062.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio Bermejo y de la Rica, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria, un segundo mes de licencia por enfermedad con medio sueldo, que se considerará concedida al terminar la del primer mes, obtenida por Real orden de 8 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.063.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo García

de Diego, Catedrático de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a contar desde el día 16 del actual, fecha siguiente a la de entrada de este expediente en el Registro del Ministerio.

D Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.064.

Imo. Sr.: Vacante la Cátedra de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón, por fallecimiento de su titular.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que dicha Cátedra sea anunciada para su provisión por concurso previo de traslado de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.065.

Imo. Sr.: Habiendo fallecido el día 12 de Marzo último el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, D. Florentino Friones Gómez, que se hallaba incluido en la cuarta categoría del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala, y en su consecuencia, que D. Guillermo Amiguetti y Marengo, D. José María Fariñas Bujía, D. Demófilo Pons e Irueta, D. José Alonso Tomás, D. César Milego Díaz y D. Luis Corral y Ramón, Catedráticos de las Escuelas profesionales de Cádiz, Coruña, Valladolid, Gijón y de las Periciales de Oviedo y León, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 27, 46, 69, 94, 125 y 150, con el sueldo anual de 11.000, 10.000, 9.000, 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas, y con la antigüedad de 13 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 552.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la concesión de la Medalla del Trabajo a D. Carlos Buigas, Ingeniero, autor del proyecto y constructor de las fuentes luminosas y juegos de aguas de la Exposición Internacional de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Medalla del Trabajo de Plata de primera categoría al mencionado Sr. D. Carlos Buigas, por considerarle comprendido en los casos primero, tercero, séptimo y once del artículo 10 del Reglamento de 8 de Febrero de 1926 para la aplicación del Real decreto de 22 de Enero del mismo año que creó dicha condecoración civil.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

REAL ORDEN

Núm. 213.

Imo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Abril de 1930, regulando la tramitación de los recursos de nulidad de patentes, pendientes de resolución:

Visto el interpuesto por los señores "Ferrero y Compañía", contra las patentes de D. Pedro Tena Prat números 103.231, 103.296 y 103.301, sobre "Un dispositivo de separación en los depósitos de metal fundido, para galvanizar objetos de hierro", "Una aleación para el galvanizado brillante" y "Una caldera a calentamiento indirecto para galvanizar", respectivamente, acogiéndose a los beneficios del Real decreto de 17 de Febrero de 1928 y sus Reales órdenes complementarias, comprendiendo en la relación elevada

a la Dirección general de Industria y en las condiciones señaladas en la citada disposición:

Resultando que los señores "Ferrero y Compañía" interpusieron el recurso alegando tener registrada a su favor, con el núm. 85.557, la patente por "Un procedimiento para galvanizar", que lleva en sí la reivindicación o reivindicaciones contenidas en las patentes de D. Pedro Tenas:

Resultando que el interesado contestó a su debido tiempo, manifestando: Que los objetos industriales y por tanto la extensión de las patentes impugnadas y la que sirve de base a la impugnación son distintas por su alcance y por su forma de aplicación; que el tabique de separación en los depósitos de metal fundido, constituidos de material refractario en el baño de galvanización, tal y como se aplica y se reivindica en la patente 103.231, supone una mejora en los procedimientos usuales, y, en cambio, la patente 85.557 carece de base, por tratarse de procedimientos conocidos y empleados; que no demuestra el recurrente la falta de novedad de ninguna de las tres impugnadas, y acompaña a su escrito tres dictámenes del Ingeniero industrial Sr. Curto, reforzando las alegaciones anteriores:

Resultando que, pasado el expediente a informe de los señores Ingenieros afectos a la Subdirección de Industria, se evacuó dicho trámite, opinando que las patentes impugnadas no debían declararse nulas, y estudiado por la Junta el informe citado y pedida ampliación del mismo, fué cumplimentado este extremo, reforzándolo en el orden técnico, pero sin destruir la conclusión formulada anteriormente:

Considerando que de los informes emitidos y examinados detenidamente por la Junta se deduce que se ha hecho de la cuestión un concienzudo y profundo estudio, avalado por un gráfico que acompaña al informe, en el que claramente se aprecian las diferentes formas de las cubas de galvanización, así como la marcha del zingado a través del bayo y de las sales desoxidantes, y la aplicación del cuadro metálico móvil de la patente 85.557, sustituido por el tabique refractario fijo, tal como se reivindica en la patente 103.231, de todo lo cual se obtiene el convencimiento de que se trata de mejoras industriales distintas en el procedimiento de galvanización de objetos, así como de la existencia de diferentes proporciones, de las cuales es una de ellas la que supone, en la patente 103.296, la galvanización abrigada con el empleo

en ella del aluminio, y también la novedad del dispositivo de la conducción de humos y gases calientes, en los baños de galvanización a que se refiere la patente 103.301, según se confirma con el informe técnico que acompaña al escrito del Sr. Tenas Prat:

Considerando que no aparece de los razonamientos aducidos, ni de las pruebas aportadas, motivos bastantes para declarar la nulidad de las patentes impugnadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 4 de Abril de 1930 y de conformidad con los informes técnicos emitidos, ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de nulidad interpuesto por los señores "Ferrero y Compañía", contra las patentes números 103.231, 103.296 y 103.301, debiendo entenderse, por tanto, éstas en toda su fuerza y valor, con sujeción a los preceptos legales vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1908, único de la de 19 de Junio de 1911 y Real decreto de 19 de Mayo de 1930, se convoca a oposición para proveer dos plazas, en la actualidad vacantes, de Oficial 3.º, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas, y tres plazas más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes para la provisión de las vacantes de dicha categoría que ocurran en lo sucesivo y correspondan al turno de oposición; debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Serán requisitos indispensables para tomar parte en la oposición: ser español, Licenciado en Derecho, de estado seglar, sin distinción de sexo, mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco años de edad el día que expire la convocatoria.

2.º El plazo para la presentación de instancias en el Registro general de esta Subsecretaría será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, siempre que sean hábiles y dentro de las horas marcadas para la

recepción de solicitudes por dicha oficina. A las instancias deberán acompañar los documentos que a continuación se expresan:

A) Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

B) Certificación negativa de antecedentes penales.

C) Título de Doctor o Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o, en su defecto, certificación de tener aprobados los estudios necesarios para obtener el título, pero debiendo en todo caso, cuando se obtuviere plaza, presentar dentro del término reglamentario para posesionarse de ella, el referido título o su testimonio o, por lo menos, la certificación acreditativa de haber efectuado los pagos exigidos para su expedición.

D) Relación jurada firmada por el interesado de no haber sido expulsado de otro Cuerpo o Carrera.

E) Recibo de haber satisfecho, en la Habilitación del Personal de este Ministerio, la cantidad de 50 pesetas para gastos de oposición.

Podrán acompañarse, además, cuantos documentos acrediten servicios o méritos especiales.

Vencido el término de la convocatoria no podrán subsanarse defectos de documentación ni adicionarse ésta. El opositor que al finalizar el plazo de la convocatoria no tuviera completa la documentación, no podrá ser admitido a la práctica de los ejercicios.

3.º Estos comenzarán transcurridos sesenta días naturales a contar desde el siguiente al en que se publiquen los programas en la GACETA DE MADRID y se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, conforme a su nueva redacción por el citado Real decreto de 19 de Mayo de 1930.

4.º Después de terminado el último ejercicio, el Tribunal formulará y elevará propuesta al Ministerio para la provisión de las plazas que son objeto de oposición y lista numerada de los tres aprobados que hayan de constituir el Cuerpo de Aspirantes, absteniéndose, en todo caso, de proponer mayor número de opositores que el ordenado.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 176.

I.—Peticionario: D. Fernando Martínez Vallejo, domiciliado en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

II.—Clase de industria: Elaboración de vinos y mistelas, destilación y refinería de alcoholes vínicos y fabricación de aceites de orujo.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 26 de Mayo de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Salvador Almer D'Ocón, solicitando, en nombre de la "Fundación del Santo Rosario", establecida en Jérica, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Fundación mencionada, constituida por el señor solicitante, tiene por objeto estimular la piadosa costumbre de practicar la devoción al Santo Rosario, socorriendo a obreros sin trabajo, enfermos, ancianos, parturientas, madres lactantes pobres y demás fines de caridad y que el capital de la Fundación lo constituyen 31.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, y bajo el Patronato y administración de una Junta:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 15 de Enero de 1930, clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular, confirma en el Patronato a la Junta designada por el fundador con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado y obliga asimismo a convertir el capital en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación:

Resultando que, según consta en la escritura fundacional autorizada por el Notario de Madrid D. Dimas Adanez, en 1.º de Marzo del año actual, los valores propiedad de la Obra pía se han convertido en la lámina número 5.812, fecha 31 de Enero último:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el conjunto de los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la entidad solicitante es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de ind-

le material sin lucro alguno ni para el fundador ni para quienes ejercen el Patronato, sin que además exista persona interpuesta, pues al hallarse el Patronato obligado a rendir cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin por figurar su capital en una lámina de carácter intransferible a nombre de la Fundación solicitante:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda conceder a la "Fundación del Santo Rosario", establecida en Jérica, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Asociación "Mutual Médica Sevillana" solicitando a favor de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que consta en los Estatutos por que la Asociación se rige que su objeto principal es cubrir los riesgos económicos de la familia médica de la provincia mediante la mutua aportación de los asociados, limitando su actuación a los riesgos e invalidez permanente, estableciéndose dos secciones para cada uno de dichos riesgos: las pensiones anuales serán de 500 pesetas a 3.750, según los años de inscripción y la categoría, que depende del pago mensual de los asociados; estableciéndose en el articulado de los mencionados Estatutos las enfermedades que dan lugar a socorro, admisión de socios, inversión del capital y atribuciones de la Junta directiva y de las generales:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, declara con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a las Asociaciones que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios en casos de enfermedad, invalidez o muerte, no sólo a los mismos socios, sino a sus familias:

Considerando que en la Asociación "Mutual Médica Sevillana" concurren tales requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de

cooperación lo hace innecesario, y, por tanto, no se precisa el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder al capital mobiliario de la Asociación "Mutual Médica Sevillana" la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio del Ejército de 18 de Abril de 1929 relativa a la tributación por el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas de los poseídos por el Tercio:

Resultando que dicha unidad militar adquirió sucesivamente valores del Estado por la suma de 1.500.000 pesetas con los fondos disponibles que tenía correspondientes a los de Material, Masifa y Depósitos, percibiendo intereses por valor de 75.175,75 pesetas, empleados en adquirir nuevos valores:

Resultando que al llegar los vencimientos de algunos de estos valores, púsose en conocimiento del Tercio por la Sucursal del Banco de España en Tetuán que dejaban de abonarse las cantidades correspondientes hasta que se justificase haber satisfecho el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas o demostrado la exención del mismo:

Resultando que la Asesoría del Ministerio del Ejército emitió informe en el sentido de no ser exigible dicho impuesto de personas jurídicas a las unidades militares con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que la Real orden del Ministerio del Ejército de 19 de Abril de 1929, dispone que se remitan los antecedentes al Ministerio de Hacienda a fin de que se dicte la resolución que corresponda:

Considerando que el artículo 43 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 259 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de Marzo siguiente, determinan que están sujetos al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a razón de 0,25 por ciento de su valor comprobado, los de todas clases pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y, en general, a las personas jurídicas, cualquiera que sea su índole, que tengan una personalidad propia, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren o disfruten de sus beneficios y cuya propiedad no sea susceptible de transmi-

sión hereditaria, ya de una manera directa o por medio de la transmisión de acciones:

Considerando que ambas disposiciones son aplicables a las entidades colectivas o personas jurídicas que tengan una sustantividad propia independiente, no tan sólo de las individualidades que las constituyen, sino de las de su propia naturaleza, sean de cualquiera de los tipos corporativo, fundacional o asociacional que reconoce el capítulo II, título II del libro I del Código civil y más especialmente el artículo 35 definidor de la personalidad jurídica y enumerador de sus clases:

Considerando que el Tercio carece de las condiciones a que se refiere el artículo 38 del citado Código civil que al determinar, en orden a los bienes, las facultades de las personas jurídicas las atribuye la de poseer bienes de todas clases y el ejercicio de acciones civiles y criminales conforme a las reglas de su constitución, de cuyas facultades carece, por hallarse atribuidas al Estado, del cual es tan sólo un organismo que depende de un modo directo del Ministerio del Ejército:

Considerando que, al no reunir los requisitos esenciales para ser comprendido el Tercio entre las personas jurídicas, no es de aplicación a los bienes que posea el artículo 259 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927 y, por consiguiente, no se hallan sujetos al impuesto:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los valores poseídos por el Tercio no se hallan sujetos al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos domiciliado en Sabadell, bajo la denominación de "El Deber", solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad peticionaria es el socorro mutuo entre sus individuos en los casos de invalidez, enfermedad o muerte, determinándose en el capítulo 3.º de los Estatutos por que se rige, los subsidios a que los socios tienen derecho, estableciéndose que serán éstos: los cuatro primeros días de enfermedad, una peseta; cincuenta días, tres pesetas; cincuenta días, a 1,50 pesetas, y de este límite hasta recobrar la salud, percibirá el socio una peseta diaria; el socio inválido percibirá mientras viva la cantidad de una peseta diaria, y que el socio que falleciere dejará a su familia derecho a percibir 50 pesetas en concepto de defunción:

Resultando que la entidad solicitante

posee un capital de 39.000 pesetas, según consta en certificación librada por el Presidente de la misma:

Resultando que al expediente se une la copia legalizada del Reglamento y certificación acreditativa de la personalidad de su Presidente:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, declaran exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes muebles que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus socios, se dediquen a repartir pensiones a los mismos asociados o a sus familias en caso de invalidez, enfermedad o muerte:

Considerando que la Asociación "El Deber", domiciliada en Sabadell, reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de Beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Asociación de Socorros mutuos denominada "El Deber", con domicilio en Sabadell, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para su capital mobiliario.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Obra pía instituida en Rivera del Fresno por doña Ana Grajera de Toro:

Resultando que fallecida dicha señora bajo testamento otorgado el 9 de Noviembre de 1678 ante el Escribano público D. Diego de Aguilar Gallardo, dispuso en el mismo que se fundara una Obra pía dotada con bienes suficientes, cuya renta, transcurridos varios años en que había de aplicarse a fines especiales, se destinaria a la concesión de dotes a doncellas pobres, con preferencia de las huérfanas que fueren a contraer matrimonio o ingresar en religión:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica, confirma en el Patronato interino a la Junta provincial de Beneficencia

con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y ordena la conversión de los valores en títulos de carácter intransferible:

Resultando que la Obra pía posee un capital de 11.800 pesetas en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 5.761:

Resultando que a la instancia se acompaña la Real orden de clasificación y copia del testamento otorgado por la fundadora:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a gozar de exenciones del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el conjunto de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad solicitante realiza un fin esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de las necesidades ajenas de índole material, sin que exista persona interpuesta toda vez que al exigirse al Patronato la rendición periódica de cuentas al Protectorado no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de ese objeto benéfico por cuanto su capital figura en una lámina intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección es competente para resolver esa clase de expedientes en virtud de la facultad que le atribuye el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda conceder a la Obra pía de doña Ana Grajera de Toro, instituida en Rivera de Fresno, exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar para ocu-

par las Secretarías de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Barcelona: Cabrera de Igualada, D. Baldomero Porta Batalla, Secretario de Poble de Clarumunt.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, D. Victoriano Fernández Latorre, opositor número 286.

Idem de Huesca: Santa Eulalia la Mayor, D. Domingo Ollero Gómez, opositor número 65.

Idem de Lérida: Torms, D. José Blanquet Muxart, opositor núm. 211.

Idem de Logroño: Pazuengos, don Aquilino Rojas Pérez, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Salamanca: La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Benito Sánchez Curto, opositor número 183.

Idem de Segovia: Labajos, D. Jesús Domínguez Martínez, opositor número 289.

Idem de Valladolid: Langayo, don Agustín Rodríguez Arroyo, opositor número 155.

Idem de Zaragoza: Brea de Aragón, D. Isaac Villagrasa Gayán, opositor número 30.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la pu-

blicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada, dentro de los plazos marcados, en el Registro del Centro donde sirva el solicitante.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan quea si se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE TARRAGONA

Anuncio.

Bases del concurso para proveer las plazas de personal docente de la Escuela Elemental del Trabajo, de Tarragona.

1.ª Las plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela Elemental del Trabajo, de Tarragona, objeto del presente concurso, son las siguientes:

Profesor de Cálculo aritmético y de mediciones, Aritmética y Geometría prácticas, Aritmética y Elementos de Algebra y Geometría y Elementos de Trigonometría.

Profesor de Ciencias físicoquímicas, Física y Química y Tecnología eléctrica.

Profesor de Dibujo industrial y de adorno.

Profesor de Expresión gramatical, Geografía e Historia, Educación cívica, Legislación obrera y Francés.

Profesor de Tecnología mecánica de la construcción, Inspección de talleres y Organización del trabajo.

Profesor de Higiene industrial y Educación física.

2.ª La retribución inicial asignada a cada una de las anteriores plazas, y que los nombrados percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de Tarragona, será la de 2.000 pesetas anuales, excepción hecha del Profesor de Higiene industrial y Educación física, que percibirá 1.000 pesetas anuales.

3.ª Las plazas de Auxiliares que habrán de proveerse serán: una para el grupo de Matemáticas, otra para el de Ciencias físicoquímicas y otra para el de Dibujo industrial, dotadas cada una de ellas con la remuneración anual de 1.000 pesetas.

4.ª Las plazas de Maestros de Taller son las de Maestro mecánico, Maestro electricista y Maestro carpintero, con el haber anual cada una de ellas de 1.000 pesetas.

5.ª Los aspirantes a las plazas de Profesores y Auxiliares presentarán sus instancias y documentos en el Patronato local de Formación Profesional de Tarragona o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo justificarse debidamente ser mayor de veintidós años, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y hallarse en posesión de un título académico en relación con la plaza a que aspiren. Asimismo se acompañará la Memoria a que hace referencia la Real orden de este Ministerio, fecha 27 de Diciembre de 1929.

6.ª Los que aspiren a cualquiera de las plazas de Maestros de Taller no tendrán que justificar hallarse en posesión de título académico alguno; pero ejecutarán un trabajo práctico de la especialidad a que aspiren, señalado por el Patronato, y que será igual para todos, determinando la preferencia el mayor conocimiento teórico y práctico demostrado en la ejecución del mismo.

7.ª El Patronato local podrá someter a los aspirantes a las pruebas de aptitud que juzgue oportunas, designándose a tal efecto el Tribunal o Tribunales necesarios.

8.ª La preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Real orden de 20 de Julio de 1929.

9.ª El carácter de los nombramientos que se expidan como consecuencia de este concurso será el que determina el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y la Real orden de 27 de Diciembre antes citados.

Madrid, 21 de Mayo de 1930.—El Director general, Felipe G. Cano.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.